

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 812

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2014-00477-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Martha Viviana Velasco Fernández y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 183 de 31 de julio de 2019, obrante de folio 306-311 del cuaderno principal.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Ronald Otto Cedeño Blume-, en sentencia de segunda instancia No. 183 de 31 de julio de 2019.
- 2. Consecuente a lo anterior, APROBAR** la liquidación de costas realizada por el secretario.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

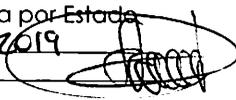

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Jivb

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 108 De 30-10-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación N°. 814

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00357-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Edduin Viveros Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa

Revisado nuevamente el cuaderno dos de medidas cautelares se advierte que a folio 104 obra oficio No. 182 del 13 de febrero de 2019, por medio del cual el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga comunica el levantamiento y cancelación de la medida de embargo decretada a favor del proceso ejecutivo adelantado por Álvaro Vargas Acosta y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, radicado bajo la partida No. 2017-00444-00.

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 20 de agosto de 2019, visible a folio 100 del cuaderno principal el Juzgado dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación y dejó a disposición del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga los remanentes embargados, se dispondrá dejar sin efectos los numerales tercero y sexto de la citada providencia y en su lugar, se ordenará el pago del título judicial No. 469030002423888 por valor de \$1.280.197 a favor de la entidad demandada.

Para tal fin, se requerirá a la entidad demandada para que indique el nit y nombre completo de la entidad a favor de la cual se emitirá la orden de pago y la persona que autoriza para la entrega de la orden de pago del título en mención, como quiera que el abogado Reynaldo Muñoz Holguín que representa la entidad no se encuentra facultado para recibir.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali-Valle del Cauca,

RESUELVE:

1°. **Dejar sin efecto** los numerales tercero y sexto del auto de fecha 20 de agosto de 2019, por medio del cual se declaró la terminación del presente proceso, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

2°. **ORDENAR** el pago del título judicial No. 469030002423888 por valor de \$1.280.197, a favor de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Para el efecto, requiérasele para que indique el nit y nombre completo de la entidad a favor de la cual se emitirá la orden de pago y la persona autorizada para la entrega de la orden de pago del título en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 108De 30-10-2019Secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2019

Auto de Sustanciación No. 813

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00294-00
Medio de Control: Ejecutivo
Ejecutante: Roberto García Guasapud
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP

Una vez revisado el expediente por la Profesional Universitario T.C.V.A. señora Yennifer Estefanía Martínez estableció que para efectos de imputar los pagos realizados a la liquidación del crédito, se requiere que se alleguen los soportes de los pagos efectuados al demandante con ocasión al pago de intereses moratorios, habida cuenta que conforme a la resolución SFO 825 de fecha 27 de marzo de 2019 se efectuó un pago al demandante el 27 de junio de 2019, por la suma de \$2.489.060 y en la resolución RDP 011564 del 8 de abril de 2019 se indica que se realizará el pago por \$4.380.961,14.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la contadora requiere dicha documentación para realizar la labor encomendada, el Despacho en la parte resolutive del presente auto dispondrá, requerir a las partes para que en el término de cinco (5) días alleguen la documentación solicitada en el presente auto.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Requírase a las partes para que en el término de cinco días, alleguen la documentación necesaria para efectuar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

De 30-10-2019

Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "Tacca", written over a horizontal line.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 669

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00254-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Luz Adolia Valencia Maldonado C.C.29.376.267

Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nit. 800093816-3

Mediante oficio No. 4839 del 24 de octubre de 2019 el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali comunica que mediante auto de fecha 24 de septiembre del presente año dispuso decretar el embargo y retención del depósito judicial No. 469030002277150 consignado por la Nación – Rama Judicial- el 26 de octubre de 2018 por valor de \$81.150.697 a órdenes de la señora Luz Adolia Valencia Maldonado en la cuenta del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del presente proceso.

Como quiera que es la primera comunicación que se recibe en ese sentido, el Despacho tendrá por embargado el depósito judicial No. 469030002277150, por valor de \$81.150.697 constituido a favor del proceso ordinario.

Por consiguiente, se ordenará oficiar al Juzgado Treinta Civil Municipal comunicándole lo decidido por el Despacho.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

Oficiese al Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, informándole que la orden de embargo comunicada a este Despacho mediante oficio No. 4839 del 24 de octubre de 2019 (embargo del depósito judicial No. 469030002277150, por valor de

\$81.150.697) proferida dentro de la sucesión solicitada por Edinson Galvis Parraci, radicada bajo la partida No. 76001-40-03-030-2019-00615-00, **SÍ** surte efectos, por ser la primera comunicación que llega en tal sentido.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

rdm

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 108 De 30-10-2019

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 668

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2018-00037-00

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Soraya Yamil Lamir

Demandado: Colpensiones

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre la solicitud de requerimiento a los Bancos para que den cumplimiento a la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros, impetrada por la parte ejecutante.

2. ACONTECER FÁCTICO

2.1. Mediante auto interlocutorio No. 355 del 25 de junio de 2019, este Despacho decretó el embargo y congelamiento de los dineros que la entidad demandada posea como titular en cuentas del: BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO DE BOGOTÁ.

2.2. En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios correspondientes a las entidades antes mencionadas¹.

2.3. Con fecha 24 de julio de 2019 el Director de Casa Matriz de Banco Popular, informó que no se registró la medida de embargo, atendiendo la certificación de inembargabilidad emitida por Colpensiones².

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De conformidad con lo dicho, es preciso mantener la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros de libre destinación, pago de sentencias y conciliaciones y recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones; de cara a la respuesta emitida por el banco Popular.

¹ Folios 13 Cuaderno No. 2

² Folio 8 Cuaderno No. 2

En cuanto a los otros bancos que no han dado respuesta, es del caso reiterarles la medida de embargo decretada mediante auto No. 355 del 25 de junio de 2019, señalando nuevamente que de conformidad con las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos establecidas por la Corte Constitucional, la medida cautelar decretada debe aplicarse siempre y cuando los dineros depositados en las cuentas correspondan a **ingresos corrientes de libre destinación y/o recursos destinados al pago de condenas judiciales o conciliaciones y recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones**; es decir, que en el presente asunto proceden tres excepciones a la regla de inembargabilidad aducida por la entidad demanda, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: (i) ingresos corrientes de libre destinación, (ii) sentencias y conciliaciones de Colpensiones y (iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones.

Por tal motivo, se insistirá en que cumplan la medida cautelar en la forma indicada con límite hasta de \$250.691.787, esto es, atendiendo las excepciones al principio de inembargabilidad antes señaladas con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional referida.

Conforme a lo expuesto, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a los bancos Popular, de Bogotá y de Occidente, acerca de que se mantiene la medida cautelar de embargo y congelamiento de dineros dispuesta mediante providencia auto No. 355 del 25 de junio de 2019, junto con el número de cuenta de depósito judicial, al cual se deben poner a disposición los recursos limitando la medida a la suma de \$250.691.787, teniendo en cuenta que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional citada en dichas providencias, en el presente asunto proceden tres excepciones a la regla de inembargabilidad, esto es, cuando se trate de los recursos de los rubros: **(i) ingresos corrientes de libre destinación, (ii) sentencias y conciliaciones y (iii) recursos destinados al sistema de seguridad social en pensiones**. De manera que si los recursos depositados en las cuentas de ahorros o corrientes (locales o nacionales), corresponden a tales rubros, deberá procederse con la medida, pese a su carácter de inembargabilidad.

SEGUNDO: Las entidades bancarias referidas en los numerales precedentes deberán, según el caso, aplicar el siguiente procedimiento:

1. Excepción de inembargabilidad: De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, para la efectividad de la medida, en virtud de las excepciones de inembargabilidad mencionadas, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito. Estas sumas retenidas, serán puestas a disposición de este Juzgado una vez cobre ejecutoria la Sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado por este juzgado en su debido momento.

2. Recursos embargables: En caso que COLPENSIONES posea dineros que no tengan el carácter de inembargables, los establecimientos bancarios darán aplicación al procedimiento consagrado en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 108 De 30-10-2019

Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Octubre de 2019

Auto Interlocutorio No. 664

Radicación: 76001-33-33-015-2019-00103-00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL (LESIVIDAD)

Demandante: COLPENSIONES

Demandado: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI
-EMSIRVA E.S.P.

ANTECEDENTES

La presente demanda fue presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES en contra de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI – EMSIRVA E.S.P., ante el Consejo Estado quien mediante auto del 28 de febrero de 2018 la adecuó de Nulidad Simple a Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; posteriormente a la adecuación realizada por el actor¹, declaró falta de competencia para conocer de la misma y, por ende, dispuso remitirla a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali en razón del factor objetivo de cuantía y factor territorial (f. 46).

El 3 de mayo del presente año se asignó el conocimiento de la demanda a este Juzgado mediante reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali (f. 52).

CONSIDERACIONES

¹ Folio 42 a 44

De acuerdo con lo anterior procede el Despacho a determinar si la demanda cumple los requisitos señalados en la Ley 1437 de 2011 para su admisión, a lo cual se procede en los siguientes términos:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2º, en armonía con los artículos 156 numeral 3º y 157 del mismo ordenamiento, esto es que se trata de una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV vigentes al año 2019 (\$41.405.800), toda vez que fue estimada en \$10.935.143. Esto, de conformidad con lo indicado por el Consejo de Estado en auto del 12 de febrero de 2019², en el que determinó que por razón de los factores de cuantía y territorial, la competencia corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cali (f. 46).

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, no aplica en este caso por cuanto se trata de una acción de lesividad donde una entidad pública demanda su propio acto, pues jurídicamente no es dable exigirle a ésta que interponga y resuelva recurso de apelación contra su propio acto.

En un caso similar al que nos ocupa el Consejo de Estado hizo la siguiente precisión: ³

*“En cuanto a la falta de agotamiento de la vía gubernativa como presupuesto procesal para ejercer la acción, basta a la Sala precisar que tal agotamiento es requisito previo propio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no así de las acciones de simple nulidad y **menos aún, como en este caso, en el que es la misma entidad que profirió los actos quien los demanda en acción de lesividad**”.* (Se resalta).

3. De acuerdo con el inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la

² Radicación número 11 (2646-2018), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 5 de febrero de 2009, C.P. Martha Sofía Sanz Tobon, Radicación número: 25000-23-24-000-2003-00803-02.

conciliación extrajudicial, toda vez que quien funge como demandante es una entidad pública.

4. Frente a la caducidad de la demanda el artículo 164 del C.P.A.C.A establece los siguientes términos en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

En el caso *sub judice* no estamos frente a la reclamación de una prestación periódica sino unitaria, puesto que el conflicto versa sobre la orden de pago de un retroactivo pensional que se había reconocido y dejado en suspenso por la Resolución No. 2279 del 09 de abril de 2012 que, según la demanda, se pagó antes de la expedición del acto demandado. Se trata de una prestación que se pagó por una sola vez en cuantía de \$12.696.608 (f. 11-12).

En esa medida, al no tratarse de una prestación periódica, sino unitaria, se aplica el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal *d* del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo el anterior criterio se tiene que el acto administrativo acusado es la Resolución No. GNR 232441 de 31 de julio de 2015, la cual se notificó a la apoderada de la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA E.S.P. **el 12 de agosto de 2015**⁴; por tanto, el término de cuatro (4) meses que COLPENSIONES disponía para demandar dicho acto administrativo feneció el 13 de diciembre de 2015.

⁴ Según acto administrativo y constancia de notificación visible en cd a folio 7 del expediente.

Según sello de recibido visto a folio 21 del expediente, la demanda se presentó el 17 de octubre de 2017 ante el Consejo de Estado, es decir, un (1) año y diez (10) meses después de haber vencido el término antes mencionado.

En punto al tema el Consejo de Estado ha precisado que en la acción de lesividad aplica el fenómeno jurídico de la caducidad. Bajo esa égida, al resolver un caso concreto declaró la caducidad de la acción por haberse presentado la demanda por fuera del término señalado en la legislación vigente para ese momento. Al respecto consideró lo siguiente:⁵

*“Todo lo anterior nos lleva a la conclusión de que la interposición de la acción simple de nulidad contra actos particulares, procede únicamente si el objeto de la acción es el de preservar la legalidad y la integridad del orden jurídico, resaltando que en este caso el fallo solamente producirá el efecto buscado por el actor, que es el de la restauración del orden jurídico en abstracto como ya se mencionó en acápite anterior, y en ningún caso se podrá producir un restablecimiento automático del derecho subjetivo, ya que en este caso en particular la demanda sólo podrá ser admitida cuando sea presentada dentro del término de caducidad, y por la persona legitimada para ello por la ley.
(....)*

En consecuencia de lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. el término de caducidad para la acción de lesividad es de 2 años contados a partir del día siguiente a la expedición del acto administrativo para que la Administración demande su propio acto. Como quiera que la Resolución demandada fue proferida el 15 de diciembre de 2005 (Fl. 13 – 17) y la demanda objeto de estudio fue presentada el 13 de octubre de 2010 (Fl. 12), es de advertir que transcurrieron mas de 4 años entre la expedición del acto administrativo demandado y la presentación de la demanda en contra del mismo, lo que a todas luces evidencia que la demanda fue interpuesta por fuera del término legal señalado para tal fin”.

Como en el caso *sub examine* la demanda se presentó por fuera del término de cuatro (4) meses previsto en el literal *d* del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es evidente que la misma se encuentra caduca, circunstancia que conlleva a que con fundamento en consagrado en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA⁶, la misma se rechace de plano.

De otra parte, se reconocerá personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO de conformidad con el poder general visible a folios 59 a 64 como apoderada principal de COLPENSIONES; y a la abogada ZULLY TATAINA PAZ MONTERO como a apoderada sustituta de la misma entidad, según poder de sustitución visible a folios 65.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 20 de octubre de 2011, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, radicación número: 15001-23-31-00-2010-01402-01.

⁶ “Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...).” (Se resalta).

En consecuencia, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso se tendrá por revocado el poder otorgado por COLPENSIONES al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con la C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S de la J.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la parte actora, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con la C.C. No. 52.080.434 de Bogotá y T.P. No. 79.630 del C.S. de la J., como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos del poder general visible a folios 59 a 64 del expediente; y a la abogada ZULLY TATAINA PAZ MONTERO identificada con la C.C. No. 1.061.763.499 y T.P. No. 279.087 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la misma entidad, en los términos del poder visible a folio 65.

CUARTO: TENER POR REVOCADO el poder otorgado por COLPENSIONES al abogado LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO identificado con la C.C. No. 16.736.240 y T.P. No. 56.392 del C.S de la J.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 68

De 30-10-2019

Secretario, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 666

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 76001-33-33-005-2019-00140-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: FANOR PEREA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo, de la presente demanda, impetrada por los señores FANOR PEREA RAMIREZ, LIGIA RAMIREZ DE PEREA, MARIA ENITH GIRALDO CORTES, CECILIA PEREA RAMIREZ, HENRY PEREA RAMIREZ, OMAIRA PEREA RAMIREZ, LIGIA PEREA RAMIREZ y ABELARDO ANTONIO PEREA RAMIREZ actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, en contra de la NACION- RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es éste Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
2. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, fechada junio 20 de 2017, expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 198-200

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163 inciso 2.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores FANOR PEREA RAMIREZ, LIGIA RAMIREZ DE PEREA, MARIA ENITH GIRALDO CORTES, CECILIA PEREA RAMIREZ, HENRY PEREA RAMIREZ, OMAIRA PEREA RAMIREZ, LIGIA PEREA RAMIREZ y ABELARDO ANTONIO PEREA RAMIREZ, en contra de la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** la NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a través de su respectivo Director General; **b)** la FISCALIA GENERAL DE LA NACION a través del Fiscal General de la Nación, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el Despacho; y **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado

por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las demandadas, dar respuesta a la demanda, en los términos del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO. ORDENAR que los demandantes depositen en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de \$ 100.000,00 para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros **No. 3-082-00-00636-6** del Banco Agrario – **convenio N° 13476**, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JULIO CESAR TORRES BASTIDAS, identificado con la C.C. N° 16.626.235 y portador de la tarjeta profesional N° 34.183 del C.S. de la Judicatura, y para actuar como **APODERADO JUDICIAL** de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 108

De 30-10-2019

Secretaría, 